RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

SENTENCIA
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RAD. 54001-3153-004-2021-00130-00.

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con el Inciso 2 Numeral 5 del Art. 373 del C. G. P, Procede el despacho a proferir sentencia en este proceso VERBAL instaurado por VICTOR ALEJANDRO FIERRO BARRIENTOS, CHRISTIAN DAVID GALVIS FIERRO, LUIS LEONARDO GALVIS GOMEZ, CLAUDIA MONICA FIERRO BARRIENTOS y JULIAN LEONARDO GALVIS FIERRO, contra EMPRESA DE TRANSPORTES TAXIS LIBRES ORIENTE S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y GABRIEL FIGUEROA BARON, conforme el sentido del fallo dictado en audiencia del pasado 20 de octubre de 2022.

ANTECEDENTES.

Correspondió a este despacho judicial el conocimiento de este proceso verbal, con la cual pretende se declare a los demandados civilmente responsable por los perjuicios ocasionados en el accidente de tránsito ocurrido el 25 de septiembre de 2019, en la humanidad del señor VICTOR ALEJANDRO FIERRO BARRIENTOS y se condene al pago de perjuicios morales y materiales.

Como soporte factico de las pretensiones señala que el día 25 de septiembre de 2019 el señor VICTOR ALEJANDRO FIERRO BARRIENTOS se encontraba conduciendo la motocicleta de placas IGC-84E y fue impactado por el vehículo de servicio público taxi de placa EYY-741. El siniestro ocurrido debido al irrespeto de parte del conductor del vehículo de servicio público taxi de placa EYY-741 de la prelación en la vía.

El día 25 de septiembre de 2019 el vehículo de servicio público taxi de placa EYY-741 era conducido por el señor GABRIEL FIGUEROA BARON, quien funge como propietario del vehículo de servicio público Taxi de placas EYY-741.

El vehículo de servicio público taxi de placas EYY-741 se encuentra afiliado a la EMPRESA DE TRANSPORTE TAXIS LIBRES ORIENTE S.A.

Que el siniestro ocurrido el día 25 de septiembre de 2019 aconteció en la avenida 1E con calle faroles del barrio La ceiba - Cúcuta. Derivado del impacto el demandante sufrió graves lesiones tales como:

- TRAUMATISMO CEREBRAL DIFUSO.
- PERDIDA DE CONOCIMIENTO.
- AGITACIÓN PSICOMOTORA.
- DESORIENTASIÓN.
- EPISODIO CONVULSIVO CON MOVIMIENTO TÓNICO/CLÓNICO GENERALIZADO DE 2 MINUTOS DE DURACIÓN.
- TRASTORNO MENTAL ORGANICO O SINTOMATICO.

Posterior al ingreso, el señor FIERRO BARRIENTOS fue dejado en el centro asistencial hospitalizado por crisis epiléptica postraumática y puesto bajo tratamiento médico.

El día 30 de septiembre de 2019 ingresa el señor VICTOR ALEJANDRO FIERRO BARRIENTOS nuevamente a la CLINICA MEDICAL DUARTE para ser valorado por el galeno Fernández, donde presentó:

- CEFALEA.
- MAREOS.
- CAMBIOS PSICOTICOS Y AGITACIÓN.
- DOLOR EN MANO A LA PALPACION Y MOVILIDAD DISTAL PRESENTE.

El día 18 de octubre de 2019 el señor VICTOR ALEJANDRO FIERRO BARRIENTOS se presenta ante El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Norte de Santander para primer reconocimiento donde es valorado y le conceden 18 días de incapacidad provisional.

El día 29 de noviembre de 2019 el señor VICTOR ALEJANDRO FIERRO BARRIENTOS se presenta ante El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Norte de Santander para su segundo reconocimiento donde es valorado y le conceden 18 días de incapacidad definitiva.

El día 23 de julio de 2020 el señor FIERRO BARRIENTOS es valorado en la IPS GLOBAL SAFE SALUD S.A.S por presentar: CEFALEA POSTRAUMA CRÓNICA y VERTIGOS cuyo plan de tratamiento es asistencia por neurología y psicología

El señor FIERRO BARRIENTOS se desempeñaba como domiciliario independiente cuya función requiere de tener todos sus sentidos activos para poder cumplir a cabalidad su actividad laboral, pero se ha visto impedido a seguir realizando sus labores mencionadas debido a su cefalea crónica y episodios de ansiedad y alteración producto del accidente.

El señor VICTOR ALEJANDRO FIERRO BARRIENTOS como consecuencia del siniestro ha padecido una serie de afecciones emotivas, alteraciones de la personalidad, sufrimiento espiritual, aflicción, pena, desolación e impotencia por el estado de salud en el que se encuentra. El señor FIERRO BARRIENTOS no puede realizar actividades diarias normales tales como: dormir por periodos prolongados, conciliar su estado de tranquilidad y calma, concentrarse, disfrutar de jugar con sus hermanos, departir con su madre y padre de crianza, así como con sus amigos, habida cuenta del estado de salud que sufre en la actualidad.

JULIAN LEONARDO GALVIS FIERRO y CHRISTIAN DAVID GALVIS FIERRO en su condición de hermanos del señor VICTOR ALEJANDRO padecen una serie de afecciones emotivas, sufrimiento espiritual, congoja, pena y desolación por ver el estado de salud actual de su hermano derivado de las lesiones a él causadas. Ya que no pueden disfrutar de la realización de actividades recreativas, lúdicas y físicas con su hermano VICTOR ALEJANDRO debido al estado de salud de su hermano.

Los señores CLAUDIA MONICA FIERRO BARRIENTOS en su condición de madre y el señor LUIS LEONARDO GALVIS GOMEZ en su condición de padre de crianza del señor VICTOR ALEJANDRO, padecen una serie de afecciones emotivas, sufrimiento espiritual, congoja, pena y desolación por ver el estado de salud actual de su hijo derivado de las lesiones a él causadas, ya no pueden disfrutar de la realización de actividades recreativas, lúdicas y físicas con su hijo VICTOR ALEJANDRO debido a su grave estado de salud.

Por auto del 14 de mayo de 2021 se inadmitió la demandada y una vez subsanados los yerros que contenía la misma, por auto de fecha 28 del mismo mes y año se admitió la demanda y le fue notificada a los demandados.

La defensa de los demandados COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y GABRIEL FIGUEROA BARON no acepta los hechos de la demanda y proponen las excepciones así:

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.[1]: Inexistencia de responsabilidad de los demandados por cuanto no está acreditado que la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas EYY 741, fue la causa única del accidente acaecido. Reducción de la indemnización por la víctima haberse expuesto imprudentemente a la producción del daño. Indebida valoración y ausencia de prueba del perjuicio material pretendido. Los perjuicios extrapatrimoniales reclamados en la modalidad de daño moral, se encuentran sobrestimados. Ausencia de prueba y sobrestimación del perjuicio extrapatrimonial daño a la vida de relación. Ausencia de responsabilidad del asegurador por inexistencia de responsabilidad atribuible al asegurado. Inexistencia de responsabilidad del asegurador por ausencia de siniestro. Limitación de la responsabilidad del asegurador hasta la concurrencia máxima del valor asegurado. Limitación de la responsabilidad del asegurador con base en el contrato de seguro. Delimitación de la responsabilidad del asegurador por reducción del valor asegurado y excepción genérica.

GABRIEL FIGUEROA BARON [2]: falta de legitimación en la causa y falta de nexo causal.

El demandado EMPRESA DE TRANSPORTES TAXIS LIBRES ORIENTE S.A., una vez notificado no ejerció su derecho de defensa y contradicción

Se llevaron a cabo las audiencias de que tratan el Art. 372 y 373 del C.G.P., agotadas todas las etapas de la misma se procedió a dictar sentido de fallo.

CONSIDERACIONES:

Reunidos los presupuestos procesales exigidos, esencialmente la capacidad de las partes para comparecer al proceso, la competencia del juzgado para conocer del asunto y no existiendo irregularidad alguna que pueda invalidar la actuación surtida, procede el despacho a proferir sentencia.

PROBLEMA JURIDICO.

Se centra en determinar la responsabilidad o no de la parte demandada en el accidente de tránsito ocurrido el 25 de septiembre de 2019 entre el vehículo de Placas EYY-741, conducida por el demandado Rubén Darío Monsalve, de propiedad de propiedad de el mismo y afiliada a la empresa de transportes demandada y como tal la viabilidad de la indemnización de daños y perjuicios reclamados por los demandantes.

La parte demandante, centra sus peticiones en la responsabilidad civil extracontractual, en virtud del accidente de tránsito ocurrido el 25 de septiembre de 2019, en la avenida 1E con calle faroles del barrio La ceiba – Cúcuta, en el que estuvo involucrada la motocicleta de placas IGC-84E y el vehículo de Placas EYY-741, quien no respetó la prelación de paso vehicular, colisionando al demandante causándole múltiples lesiones a su humanidad.

Ahora bien, el demandado GABRIEL FIGUEROA BARON dentro del término legal excepciona la falta de legitimación en la cusa fundamentándola en el hecho en que las exposiciones doctrinales, se precisa cuáles son estos elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual: • La acción o hecho dañoso: mi poderdante no ha realizado ninguna acción u omisión que haya causado algún perjuicio a la propiedad del demandante, • El daño producido: en este caso en particular no existe dicho daño por parte de mi poderdante, como se evidencia en los anexos fotográficos, informe pericial; para desvirtuar las manifestaciones realizadas en la demanda. • La relación de causalidad entre la acción y el daño: otro elemento indispensable para que se de este tipo de responsabilidad civil, que no se da en este caso ya que no hay una acción u omisión de mi prohijado que haya causado un daño a la moto del demandante ni a su familia. • Los factores de atribución de responsabilidad: puesto que no se ha realizado ninguna acción u omisión no hay una culpa o dolo atribuible a La legitimación es en sí misma una condición subjetiva para las sentencias

[1] **expediente digital archivo 015 y 066**
[2] **expediente digital archivo 041**

favorables, consistente en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, y en la demandada, no hay una responsabilidad por la cual se deba resarcir algunos daños que para el caso no se han dado identidad del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley. La primera constituye la legitimación activa; la segunda, la legitimación pasiva.

Atendiendo a tal premisa, el interés para actuar de quien acude al aparato judicial, constituye uno de los presupuestos de la acción.

Y es uno de los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decido en el fondo mediante una sentencia estimatoria y que junto con la Competencia, la Capacidad Procesal, la Demanda en Forma y la Adecuación del Trámite son denominados por la Doctrina como "Los Presupuestos Procesales", y a falta de cualquiera de estos requisitos debe proferirse sentencia inhibitoria que pone fin al proceso, pero no desata de resulte de fondo del asunto litigado.

Así las cosas, es evidente que el demandado Gabriel Figueroa barón, si estuvo involucrado en los hechos objeto de esta acción y es el propietario y conductor del vehículo de servicio publico de placas EYY-741, involucrado en el accidente ocurrido el 25 de septiembre de 2019, por tal razón no se puede declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa.

Ahora, en lo que atañe al tipo de responsabilidad aplicable al caso objeto de estudio, hemos de decir que la narración fáctica y la causa petendi sitúan la controversia en el campo de la **responsabilidad civil Extracontractual derivada del ejercicio de una actividad peligrosa**, normada en el artículo 2356 del Código Civil y definida como aquella que nace en ausencia de un vínculo obligacional entre las partes y que al desarrollarse crea en los asociados un inminente peligro de lesión aunque se realice con máximo cuidado y diligencia.

Esta responsabilidad contiene como elementos estructurales los siguientes: La culpa (elemento subjetivo); el daño (elemento objetivo), y la relación de causalidad entre los dos anteriores, los cuales deben acreditarse conforme al régimen probatorio especial establecido para la responsabilidad derivada del ejercicio de actividades peligrosas, consistente en que al demandante se le exonera de probar la culpa en el agente, presumiendo la misma, bastándole en consecuencia acreditar el daño o perjuicio y la relación de causalidad entre el daño padecido y la actividad peligrosa cumplida, quedándole al demandado la posibilidad de exonerarse de la responsabilidad, si demuestra que el hecho tuvo como causa un hecho extraño, como fuerza mayor, caso fortuito, la culpa de un tercero o de la víctima.

Pero además, como las dos partes demandante y demandada, se encontraban en ejercicio de una actividad peligrosa (conducción de moto y vehículo, respectivamente), debemos atender lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 3 de noviembre de 2011, M.P. William Nemán Vargas, en donde con respecto a las actividades peligrosas concurrentes, precisó: *"(…) "En cuanto a la intervención de la víctima, es menester 'precisar la incidencia de su conducta apreciada objetivamente en la lesión' al margen de todo factor ético o subjetivo, es decir, corresponde al juzgador valorarla en su materialidad, contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco de circunstancias y elementos probatorios para 'determinar su influencia decisiva, excluyente o confluyente, en el quebranto', si es causa única o concurrente (imputatio facti) y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio"*

También, ha de resaltarse que esta presunción de culpabilidad a la que hemos hecho referencia, se extiende inexorablemente respecto de todos aquellos a quienes pueda tenérseles como responsables de la actividad en cuyo desarrollo se produjo el evento causante del daño, para el caso tanto en el conductor del automotor como en su propietaria, pues al respecto ha dicho la jurisprudencia que "…*afecta no sólo al dependiente o empleado que obra en el acto peligroso, sino también al empleador dueño de la empresa o de las cosas causantes del daño*…" (GJ LXI. Casación Civil del 12 de abril de 1991).

Y en lo que atañe a la empresa aseguradora esta resulta vinculada en razón a las coberturas de la póliza de amparo que expide a favor del vehículo involucrado en el accidente, y en razón a ellas entra a participar en el plano indemnizatorio, aclarándose que su obligación lo es hasta el monto del valor contratado y con respecto a los daños patrimoniales y extrapatrimoniales acordados, conforme a lo dicho por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil, que en sentencia del 1° de octubre de 2014, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, que en lo particular manifestó:

"1. Recapitulando: i) las aseguradoras, por virtud del seguro de responsabilidad sólo están legalmente obligadas a pagar los perjuicios patrimoniales causados a la víctima o víctimas por el asegurado y no los sufridos por éste; ii)los perjuicios patrimoniales comprenden el daño emergente, el lucro cesante y los daños morales objetivados; iii) no se incluyen perjuicios morales subjetivos ni daños fisiológicos o de la vida en relación, los que en consecuencia las aseguradoras no están obligadas a pagar, salvo estipulación en contrario; y iv) si el asegurado pretende que paguen por él o le reembolsen las sumas que haya pagado por concepto de perjuicios morales subjetivos o daño en la vida de relación, debe aparecer en el contrato de seguro de responsabilidad una cláusula que asegure ese interés.

12. Empero, aunque en principio los perjuicios patrimoniales incluyen el lucro cesante, legalmente a su pago quedan obligadas las aseguradoras en tanto así se haya estipulado expresamente, tal como lo prevé el transcrito artículo 1088 del Código de Comercio".

Y en el presente caso, teniendo en cuenta el contenido de la póliza anexada por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. en donde en el documento condiciones se consigna que la compañía indemnizará los perjuicios que cauce el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la responsabilidad civil en que incurra de acuerdo a la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo asegurado, habrá de concluirse que la excepción planteada por la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. denominada "LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD", está llamada a prosperar, toda vez, que la aseguradora no está llamada a cubrir sino hasta el monto de lo contratado.

Partiendo de lo expuesto, pasaremos entonces a analizar si en el presente asunto se acreditaron por el demandante los elementos relacionados con el daño o perjuicio y el nexo causal.

1. **Del daño:**

Para que podamos hablar de responsabilidad es necesario que se produzca un daño al demandante que debe ser civilmente indemnizable, es decir, que se haya producido una disminución o supresión de un objeto patrimonial o extrapatrimonial que afecte al titular del bien lesionado.

Y en el caso de estudio, no existe duda alguna de que el daño como evento se configuró, pues no es otra cosa se deriva de la historia Clínica donde en el Informe Pericial de Clínica Forense No.: No.: UBCUC-DSNTSANTI11101 -2019 del 29 de noviembre del 2019 aportado con la demanda donde le otorgan incapacidad definitiva por los hechos ocurridos el 25 de septiembre de 2019, de dieciocho (18) días, adicionalmente allegan la historia clínica del demandante quien fue atendido en la Clínica Medical Duarte el 25 de septiembre de 2019, quien fue diagnosticado "diagnostico trastorno mental orgánico o sintomático, no especificado; otras convulsiones y las no especificadas; traumatismo cerebral difuso persona lesionada en accidente de tránsito de vehículo de motor no especifica".

Probanzas anteriores que nos demuestran que efectivamente el día 25 de septiembre de 2019, el señor Victor Alejandro Fierro Barrientos sufrió un accidente de tránsito como conductor de una motocicleta al colisionar con un vehículo automotor que le produjo lesión en su humanidad.

2. **De la imputación del daño a los demandados:**

Como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil, en sentencia del 14 de diciembre de 2012, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez en materia de responsabilidad civil, la causa o nexo de causalidad es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización.

Entonces, para poder atribuir responsabilidad a los demandados debe demostrarse no sólo las circunstancias en que ocurrió el accidente que generó las lesiones al demandante, sino además que la actividad desplegada por el conductor del vehículo – No respetar la prelación - fue la causa que lo derivó, o que también se presentó participación de la víctima – no disminuir la velocidad-, todo lo cual pasaremos a ver:

Obra como prueba el informe policial de accidente de transito No. 54001000, donde se consignó como HIPOTESIS la 112 que se denomina "**no respetar prelación de paso vehicular**" atribuida al conductor No. 3 que corresponde al vehículo de placas EYY-741, conducido por el señor Gabriel Figueroa Barón.

Por otra parte dentro de la excepciones formuladas por la parte demandada y en el interrogatorio rendido por Gabriel Figueroa, el manifiesta que la moto conducida por el señor Víctor Fierro iba alta velocidad, hecho que no fue probado, es claro que el conductor del vehículo de placas EYY-741, no respeto la prelación de la vía, con lo cual creo el riesgo, el cual es desaprobado jurídicamente, con lo cual se produjo el impacto a este por parte del motorizado, quien traía la prelación de la vía.

Al tratarse de una imprudencia del conductor del vehículo de placas EYY-741, que causó un resultado lesivo siempre que, siendo previsible, es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado, como era respetar y obedecer la señal de pare, la Corte Suprema de Justicia, sala de casación penal ha sostenido que: "el juicio de reproche no recae sobre la acción misma sino en la forma que se ejecuta, esto es, infringiendo las reglas de cuidado propias de la actividad realizada, valga decir, los reglamentos de tránsito las reglas de la experiencia propia de cada profesión u oficio – lex artis- y, si no las hay, las pautas de comportamiento del hombre promedio. O riesgo jurídicamente desaprobado a partir de la ejecución imprudente de una acción normalmente trivial. (Cfr.CSJ-SP2771, rad. 46612)

No hay duda alguna, que fue la violación de la señal de pare por parte del conductor del vehículo de placas EYY-741, la causante del accidente y como tal del daño irrigado al motociclista, por tanto, si bien es cierto ambos desarrollaban actividades peligrosas, como es el manejo de vehículos, no se puede hablar de concurrencia de culpas, como lo alega la parte demandada.

Entonces, las anteriores probanzas nos permiten concluir que lo que incidió en el accidente de tránsito; se le atribuye en forma determinante al conductor del vehículo de placas EYY-741 pues si hubiese respetado la normativa que indica el deber de respetar las señales de tránsito seguramente el resultado no se hubiere producido;

3. <u>De la indemnización del daño</u>

Probada la responsabilidad del conductor del vehículo taxi, procede entonces entrar a decidir sobre la liquidación de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales y para ello el despacho procederá a analizar si existe prueba que nos permita declarar la indemnización de los perjuicios solicitados, para a partir de ello entrar si es del caso a discriminar el monto a pagar:

A. <u>Del daño moral:</u>

Se peticiona en la demanda por concepto de daño moral el reconocimiento del valor correspondiente para cada uno, la suma de $ 36.341.040.00., para la víctima, su madre y su padrastro y la suma de $ 18.170.040.00., para cada uno de sus hermanos.

Se tiene que el daño moral se contrae a la esfera sentimental y afectiva de una persona, a su órbita subjetiva, íntima o interna y por ende hace relación al dolor, a la pesadumbre, perturbación de ánimo, al sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos, conforme lo señala la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia de 18 de septiembre de 2009.

En relación con la reclamación y liquidación del daño moral, no existe una fórmula matemática para efectos de su liquidación, por tanto, se debe acudir a la situación del accidentado, su dolor y aflicción, así como las de sus demás familiares, para que el Juez a su libre juicio, determine el valor del perjuicio.

Sin embargo, como ya lo señaló la Corte en mucha jurisprudencia, debe tenerse en cuenta el grado de consanguinidad entre el afectado y los demás demandantes, pues este solo hecho basta para determinar que pudieron haber sufrido por la situación que se presentó con el accidente a su pariente.

La Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado: "(…) en sentido lato, está[n] circunscrito[s] a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, "que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo" (…), o sea, son daños pertenecientes al ámbito de los padecimientos del ánimo, las sensaciones, sentimientos, sensibilidad, aptitud de sufrimiento de la persona y por completo distintos de las otras especies de daño" .

Bajo ese espectro, debe recordarse que para mitigar el menoscabo producido por el hecho dañoso, ha de tenerse en cuenta que el tope máximo fijado por nuestro Tribunal de Casación en sentencia SC5686-201838, con ponencia de la Magistrada Dra. Margarita Cabello Blanco, se establece en una suma razonable de $72'000.000,00 frente a circunstancias donde el inmenso dolor se vea reflejado "en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas", monto que es asignable, conforme se anotara en la citada decisión, a "los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes".

De acuerdo con las pruebas aportadas, la púnica que establece una incapacidad definitiva por 15 días, es el Instituto de Medina Legal, pues no se probó la pérdida de capacidad laboral de la víctima del accidente, en consecuencia, para efectos de la liquidación de éste perjuicio y de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, teniendo el tope máximo establecido en virtud del fallecimiento de la víctima del accidente, que para el 2008, lo fijo en $ 72.000.000., es decir, casi los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para ese año, cuyo salario era de $ 781.242.00.

Para el caso de marras, como ya se dijo, la victima sufrió lesiones personales, que conforme lo probado le causaron una incapacidad por el término definitivo de 18 días.

Confrontada esta incapacidad con la pérdida de la vida humana, considera el juzgado que el daño moral causado a la víctima, teniendo en cuenta las circunstancias ya reseñadas, será de UN MILLON DE PESOS, al igual que para su señora Madre, por la aflicción, angustia y dolor que sufrió por la situación de su hijo.

Ahora, respecto del Padrastro, el juzgado considera que el perjuicio moral se tasa en QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000.00.), dado que, de acuerdo con las pruebas recaudadas, los testimonios, su relación con la víctima del accidente no era la mejor, no era muy buena.

Para los hermanos de la víctima y conforme las sentencias de la Corte, se asignará como daño moral la mitad del de la víctima, es decir, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000.00.).

DAÑO DE LA VIDA EN RELACIÓN.

El daño a la vida de relación nace del hecho de cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo y se le priva de la posibilidad de ejecutar actividades como bailar, practicar deportes, viajar, escuchar música o realizar actividades rutinarias implica la existencia de un perjuicio resarcible.

Los pasos a seguir para tasar la indemnización por este perjuicio, ha sido también regulado por la Honorable Corte Suprema de Justicia y para ello se tiene en cuenta la gravedad de las lesiones permanentes sufridas por la víctima, las secuelas funcionales y estéticas y la imposibilidad de realizar actividades no laborales, pero que permiten el goce de la vida.

Este perjuicio se ve reflejado en el deterioro de la calidad de vida de la víctima y la pérdida de la posibilidad de tener contacto con las demás personas o relacionarse con ellas. La Corte ha sostenido que quien ha sufrido un daño en la vida de relación se ve obligado a llevar su existencia en unas condiciones mucho más difíciles y exigentes que las demás personas.

Tiene relación este daño igualmente con la calidad de la vida de la víctima se ve menguada, porque sus anhelos y esperanzas se vuelven mucho más dificultosos de alcanzar, pues la víctima deberá enfrentar obstáculos, dificultades que antes no debía afrontar.

"El damnificado ve dificultades para acceder a la cultura, el deporte, el entretenimiento, el placer y las relaciones sociales y afectivas. No solo se trata de la imposibilidad de gozar los placeres de la vida, sino al hecho de que actividades rutinarias impliquen incomodidades o esfuerzos". (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 13 de mayo de 2008, 11001-3103-006-1997-09327-01, Magistrado Ponente: César Julio Valencia Copete.).

Respecto del daño de vida en relación, la Honorable Corte Suprema de justicia en sentencia del 9 de diciembre de 2013, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez, el daño a la vida de relación se erige como una categoría propia y distinta tanto del daño patrimonial como del perjuicio moral. Este daño, "se configura cuando el damnificado experimenta una minoración sicofísica que le impide o dificulta la aptitud para gozar de los bienes de la vida que tenía antes del hecho lesivo, y como consecuencia de éste".

La sola privación objetiva de la posibilidad de realizar actividades cotidianas como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, etc., comporta un daño a la vida de relación que debe ser resarcido".

Este daño puede ser indemnizado a la víctima y sus familiares, quienes pueden sufrir también daños en su vida y relación con la víctima.

Para indemnizar este perjuicio, se debe acudir nuevamente al dictamen de medicina legal, que otorga a la víctima una incapacidad permanente de 18 días, que son existe otra prueba de la pérdida de capacidad laboral de este y de dicho dictamen no se desprende que la víctima haya sufrido lesiones graves con las cuales, a partir del vencimiento de su incapacidad de 18 días otorgada, tuviera impedimento para desarrollar su vida normal y disfrutar los placeres de la vida.

Las pruebas testimoniales que hablan de las presuntas falencias físicas y psíquicas o mentales de la víctima, que no le permiten compartir algunos espacios de su vida con su familia, sin embargo, no existe respaldo de prueba médica o científica, incluso el dictamen de medicina legal dice:" Sin secuelas medico legales".

En consecuencia, estos perjuicios se tasan al igual que los morales, es decir:

UN MILLON DE PESOS, para la víctima y para su señora Madre al igual que para su señora Madre, por la aflicción, angustia y dolor que sufrió por la situación de su hijo.

Para el Padrastro la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000.00.), dado que, de acuerdo con las pruebas recaudadas, los testimonios, su relación con la víctima del accidente no era la mejor, no era muy buena.

Para los hermanos de la víctima, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000.00.), dado su grado de consanguinidad.

Sobre estas sumas de dinero se pagarán interés del 6% anual, como lo ha establecido la Corte y, que corren a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

DAÑO EMERGENTE:

Corresponde a las sumas de dinero que emanan del patrimonio del afectado para atender las consecuencias del impacto directo que significó el menoscabo.

Conforme el material probatorio, se debe tener en cuenta para la indemnización, a las reparaciones realizadas al vehículo de su propiedad moto de placa IGC-84E, que ascendieron a la suma de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS ($520.000).

Por lo tanto, el monto de este daño es de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS ($520.000)., que deberán ser indexados al momento del pago, desde el 27 de octubre de 2019.

LUCRO CESANTE:

Por el lucro cesante, se entiende la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento". Lo cual, significa lo que deja de ingresar al capital del afectado, en cuanto a la productividad que por la lesión se vio disminuida.

Para efectos de la liquidación de este perjuicio se tomará como base la sentencia ya citada de la Honorable Corte Suprema de Justicia, actualizada al salario mínimo legal vigente a la fecha de esta sentencia y especialmente, la pérdida de capacidad laboral de la víctima.

Como se ha reiterado, no existe prueba alguna de la pérdida de capacidad de la víctima del accidente, por lo cual, el despacho debe aferrarse única y exclusivamente del dictamen de medicina legal.

Como ya se ha citado en varias oportunidades a lo largo de esta sentencia, la incapacidad definitiva otorgada a la victima fue de 18 días, razón por la cual el lucro cesante se liquidará con base en los días de incapacidad y el salario mínimo legal vigente.

Lo anterior nos da con una sencilla operación matemática, si el salario mínimo actual es de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000.00.) divido en 30, que son los días del mes, nos arroja un salario diario de $ 33.333.33. que, multiplicado por 18 días de incapacidad, nos arroja un total de SEISCIENTOS MIL PESOS ($600.000.00.), los cuales deben ser indexados al momento del pago, siendo este el valor a indemnizar por lucro cesante consolidado, no habiendo lugar a más perjuicios por este ítem.

Con vista en la indemnización anterior, en este punto de la sentencia se debe señalar que hay lugar también a las excepciones de INDEBIDA VALORACIÓN Y AUSENCIA DE PRUEBA DEL PERJUICIO MATERIAL PRETENDIDO, LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES RECLAMADOS EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL, SE ENCUENTRAN SOBRESTIMADOS. AUSENCIA DE PRUEBA Y SOBRESTIMACIÓN DEL PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por Autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de interpuestas por los demandados, por lo motivado.

SEGUNDO: DECLARAR probadas las excepciones de "LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD; INDEBIDA VALORACIÓN Y AUSENCIA DE PRUEBA DEL PERJUICIO MATERIAL PRETENDIDO; LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES RECLAMADOS EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL, SE ENCUENTRAN SOBRESTIMADOS; AUSENCIA DE PRUEBA Y SOBRESTIMACIÓN DEL PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.

TERCERO. DECLARAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES TAXIS LIBRES ORIENTE S.A., y GABRIEL FIGUEROA BARON, civilmente y solidariamente responsables de los perjuicios morales y materiales causados al demandante VICTOR ALEJANDRO FIERRO BARRIENTOS, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 25 de septiembre de 2019, en cual resultó lesionado.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES TAXIS LIBRES ORIENTE S.A., y GABRIEL FIGUEROA BARON** señores, según lo dispuesto en el numeral Segundo, a pagar a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

PARA VICTOR ALEJANDRO FIERRO BARRIENTOS:

- Por daño moral: La suma de UN MILLON DE PESOS ($ 1.000.000.00.).
- Por concepto de daño emergente: La suma de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS ($520.000).
- Por concepto de lucro cesante consolidado: La suma de SEISCIENTOS MIL PESOS ($600.000.00.).
- Por concepto de daño de vida en relación. La suma de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000.00.).

Sobre esta suma se deberán pagar intereses del 6% anual, a partir de la ejecutoria de la sentencia.

PARA CLAUDIA MONICA FIERRO BARRIENTOS.

- Por daño moral: La suma de UN MILLON DE PESOS ($ 1.000.000.00.).
- Por daño de vida en relación La suma de UN MILLON DE PESOS ($ 1.000.000.00.).

PARA CHRISTIAN DAVID GALVIS FIERRO, JULIAN LEONARDO GALVIS FIERRO Y LUIS LEONARDO GALVIS GOMEZ.

- Por daño moral: La suma de QUINIENTOS MIL PESOS ($ 500.000.00.).
- Por daño de vida en relación. La suma de QUINIENTOS MIL PESOS ($ 500.000.00.).

Para cada uno de ellos, sumas deben ser indexadas al momento del pago.

QUINTO. Condenar a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., a pagar las condenas impuestas a los demandados, hasta los limites de la Póliza de Seguros No. 2000023308

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada **EMPRESA DE TRANSPORTES TAXIS LIBRES ORIENTE S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y GABRIEL FIGUEROA BARON** y a favor de la parte demandante. Fíjese como agencias en derecho el valor de QUINIENTOS MIL PESOS ($ 500.000.00.), para que sean incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 3 de noviembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 084 de fecha 4 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e25dbd074269fff7676f3abebd43040b17a4999629599927da8facdc30bded**

Documento generado en 03/11/2022 10:14:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica